



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 15 DIC. 2021

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2020 - 00084
DEMANDANTE: SAMUEL LEÓN ACHURY
DEMANDADOS: CÉSAR HERNANDO VANEGAS ÁLVAREZ

El demandado CÉSAR HERNANDO VANEGAS ÁLVAREZ conjuntamente con la demandada LUZ MIREYA ÁLVAREZ GARZÓN, allegan la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta que el señor en mención está compareciendo al proceso, el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., señala que: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*.

De acuerdo a lo dispuesto por el precepto invocado, se tiene que si bien es cierto, éste es claro en señalar que se debe especificar la providencia de la cual se está notificando, y que para el caso sub lite es el auto admisorio de la demanda, también es cierto que dicho demandado al contestar la demanda, y pese a no mencionar que conoce tal providencia, está dando a entender que sabe de la existencia de un proceso que se está promoviendo en su contra, y que su único propósito es el de ejercer su derecho a la defensa.

Hecha la anterior aclaración y al haber comparecido demandado citado en líneas atrás, es del caso de tenerlo por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda en los términos del inciso 1º de la norma citada.

No obstante, hay que advertir que pese a que el demandado CÉSAR HERNANDO VANEGAS ÁLVAREZ contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, es pertinente que se controle el término para contestar la demanda y para excepcionar, en razón a que éste, no renunció expresamente a dicho término. Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso.

Por último y como quiera que la demandada LUZ MIREYA ÁLVAREZ GARZÓN, contestó la demanda en tiempo y formuló excepciones de mérito, es del caso tenerla en cuenta como en líneas subsiguientes se dispondrá.